

CONSEJO

B 4

Departamento
Registro y Verificaciones

13-03 96.	RAWSON, - 1 MAR 1996
VISTO: 092	

RAWSON, - 1 MAR 1996

VISTO: 092

El Título IV "DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA" de la Ley N° 4154; y

CONSIDERANDO:

Que la mayor parte de las normas de la Ley 4154 son, por sus efectos, operativas, por lo que ya han sido cumplimentadas, no requiriendo reglamentación. El resultado de dicha operatividad se transforma, en su consecuencia, en un acto jurídico-administrativo que solo puede ser considerado en el marco del Procedimiento Administrativo vigente en la Provincia;

Que el objetivo de la Ley 4154 ha sido el reordenamiento del sistema, garantizando la igualdad y la participación de todos en el bien común, sobre la base de que los derechos de los educandos son prioritarios a toda otra consideración. De ello se deriva que no se está en presencia ni de una modificación presupuestaria ni de una instrumentación de quitas de calidad en la prestación del servicio educativo, tal como se establece en la primera parte del artículo 32° de la Ley 4154;

Que excepcionalmente, y aún en presencia de normativas con estructura dispositiva de presunto inmediato cumplimiento, debe resguardarse la continuidad del servicio educativo. Tal por ejemplo lo dispuesto en el inciso 15) del artículo 32° de la Ley 4154 respecto del régimen de acumulación horaria, en que su aplicación exige el previo reconocimiento de la viabilidad del cubrimiento de horas por terceros con competencia en la materia;

Que la mayor parte del articulado de la Ley ha sido ejecutado con sus pertinentes efectos, restando necesario sólo reglamentar el encuadre de determinados límites conceptuales de la norma, así como ir disponiendo el ámbito jurídico en que a partir de ahora se definirá el sistema implementado por el inciso 23) del artículo 32° de la Ley 4154 en relación a los nuevos proyectos, experiencias o modalidades. Ello, una vez cumplimentados con calidad y profundidad la totalidad de la estructura curricular obligatoria emergente de los respectivos planes de estudios aprobados, adecuados a los nuevos contenidos y previa evaluación;

Que, según se informa por el Ministerio de Cultura y Educación, la estructura escolar se encuentra casi en su totalidad adecuada a la normativa de la Ley 4154, atento los trabajos y decisiones tomadas durante los meses de enero y febrero de 1996;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A :

Artículo 1°.- Considéranse cumplimentados por el Ministerio de Cultura y Educación lo dispuesto en los incisos 3), 5), 7), 8), 9), 13), 17), 18), 19), 20) y 25) del artículo 32° y los artículos 33° y 34° de la Ley 4154, por lo que no requieren reglamentación, aprobándose, en su consecuencia, lo actuado por dicho Ministerio en la materia.

Artículo 2°.- Reglaméntase el artículo 32° del Título IV "DE LA EMERGENCIA EDUCATIVA" Capítulo Unico "NORMAS REFERIDAS AL SECTOR DOCENTE" de la Ley N° 4154, de la siguiente forma:

Inciso 1) : REGLAMENTACION:

CHUBUT

217

Se entenderá como "sistema" en el marco de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 32° al correspondiente a las unidades educativas del mismo nivel con similar orientación e igual turno y que otorguen el mismo título, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo "in fine" del referido inciso.

Inciso 2) : REGLAMENTACION:

En todo lo que expresamente no fuere contemplado por la Ley 4154, se estará a lo dispuesto en el marco jurídico vigente para el ámbito educativo Provincial, en cuanto a máximos de alumnos por sección o grado.

En la atención de secciones de grado agrupadas a cargo de un docente en escuelas rurales, la relación estará dada por veintinueve (29) alumnos como máximo y hasta un mínimo de diez (10) con el fin de mantener el servicio educativo. Dichos extremos se adecuarán a las posibilidades edilicias correspondientes, así como a circunstancias económicas y sociales de los educandos, que las autoridades del Ministerio de Cultura y Educación considere relevantes a través de la reglamentación correspondiente a implementar.

Inciso 4) : REGLAMENTACION:

El Ministerio de Cultura y Educación podrá autorizar la asignación de horas cátedra:

a) Cuando se trate de la conformación de equipos técnicos de trabajo con personal docente que fuere convocado por el mismo, y que tenga como único objetivo la realización de tareas relacionadas con el proceso educativo;

b) Para la cobertura de los cargos para enlace de las escuelas con anexo de hasta tres divisiones.

En los casos de personal comprendido en la Resolución N° 1541/94 del ex-Consejo Provincial de Educación, el Ministerio de Cultura y Educación asegurará la continuidad de las horas cátedra que por aquel instrumento les fuera asignada.

217

Inciso 6) : REGLAMENTACION:

Punto a): Deberán tenerse en cuenta para la relación alumno-docente las posibilidades del espacio áulico, así como las características de los alumnos y del ámbito social en que se desenvuelven.

Punto b): Sin reglamentar.

Punto c): En el marco de lo determinado por el inciso 23) del artículo 32° de la Ley 4154, se dispone:

1) Aprobar la suspensión para el ciclo lectivo de 1996 del primer año del ciclo básico del Nivel Superior dispuesta por el Ministerio de Cultura y Educación en el ámbito de la competencia que le fuera dada por el artículo 32°, inciso 6), punto c) de la Ley 4154.

2) La continuidad de la planta de profesores del Nivel Superior vigente queda supeditada y condicionada a que la totalidad de dicho personal, cualquiera fuere el cargo o función que hubiere cumplimentado en el marco del Presupuesto para el Nivel vigente en 1995, se aboque, en forma unificada o por equipos de trabajo, a la ejecución durante 1996 de los planes y proyectos que para dicho Nivel se dispusieron por el Ministerio de Cultura y Educación en concordancia con los Directores de los Institutos existentes en la Provincia, que se sistematizan en el punto 4) de este mismo inciso y que se aprueban por este Poder Ejecutivo.

Dichos planes y proyectos reúnen las condiciones objetivas determinadas por el inciso 23) del artículo 32° de la Ley

4154, en los puntos a), b), c), d). En cuanto a los puntos e) y f), el Ministerio de Cultura y Educación tomará los recaudos pertinentes tendientes a su fiel cumplimiento.

3) Cada uno de los Institutos actuará en dichos programas o proyectos en el ámbito de la Región en que están asentados, distribuyéndose además, de acuerdo a sus respectivas posibilidades geográficas, el accionar y atención de las otras Regiones que no contaren con Institutos del Nivel Superior.

4) Conformar para cada Región asignada en el punto anterior equipos de trabajo en los que podrán participar la totalidad de los profesores actuantes en el ciclo lectivo 1995, que tendrán como objetivo:

- Capacitación a los Docentes en las Escuelas del Nivel Inicial;
- Capacitación a los Docentes en las Escuelas para el 1ro. y 2do. ciclo de EGB;
- Capacitación coordinada con una Universidad, preferentemente la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", en las Escuelas, para los docentes del 3er. ciclo de EGB y Polimodal;
- Capacitación para docentes en las Escuelas con Modalidad Especial;
- Elaboración de Diseños Curriculares conjuntamente con COPEDIC, en el ámbito de las respectivas competencias;
- Preparación de proyectos relacionados con la evaluación de la Calidad Educativa, a realizar por equipos Provinciales. A tales fines, con participación de los Supervisores Regionales de los distintos Niveles, procederán a seleccionar los integrantes de dichos equipos, capacitándolos de acuerdo a las normas nacionales e internacionales vigentes en el tema. Queda facultado el Ministerio de Cultura y Educación para requerir colaboración de organismos nacionales o internacionales con competencia en la materia;
- Análisis del futuro del Nivel Superior Provincial, en el marco de la Ley Federal de Educación y Ley de Educación Superior, preparando los instrumentos pertinentes;
- Organizar con Universidades con competencia en los temas expuestos, preferentemente con intervención de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", carreras de profesores para las distintas materias del 3er. ciclo de EGB y Polimodal, con la participación e intervención como profesores de personal del Nivel Superior Provincial. A tales fines deberán tenerse en cuenta:
 - a) las normas vigentes en cuanto a contenidos para dichas carreras y exigencias para profesores;
 - b) la posibilidad de que sean destinatarios preferentes para dichas carreras los estudiantes inscriptos a la fecha para el primer año del Ciclo Básico suspendido que prestaren conformidad y para los Docentes con título para el Nivel Primario o Inicial;
 - c) la implementación de dichas carreras se hará por regiones y a término, según las necesidades de docentes existentes al día de la fecha;
 - d) tendrá preferencia temporal prioritaria la instrumentación e implementación el 3er. ciclo de EGB;
 - e) todo proyecto o plan se diseñará y organizará dando a conocer cronogramas y costos, a los fines de efectivizar en cada caso las imputaciones preventivas correspon-

dientes. Se actuará exclusivamente dentro del presupuesto vigente a la fecha y sin afectar a los demás niveles;

-Terminar la elaboración del proyecto institucional que se iniciara a partir del curso de Capacitación correspondiente al Circuito F, teniendo en cuenta las normativas aprobadas por el Consejo Federal de Cultura y Educación para la acreditación de Instituciones Superiores.

Inciso 10) : REGLAMENTACION:

Estarán comprendidos en la transformación de los cargos de jornada completa en jornada simple, los cargos de jornada completa asignados al Nivel Inicial.

Lo dispuesto en este inciso no se aplica en las Escuelas de Educación Especial y Hospitalarias-Domiciliarias.

Las horas de diferencia entre la jornada completa y la simple se transformarán en Horas Cátedra. Mientras no se haya determinado por la autoridad competente el valor de dichas horas, se liquidará cada hora cátedra al valor resultante de dividir la asignación de jornada completa por el número de horas-clase comprendido en dicha jornada completa.

El Ministerio podrá asignar dichas horas cátedra transformadas de acuerdo a lo determinado por la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación N° 043/96 para fines pedagógicos específicamente determinados.

En el marco de lo dispuesto por el inciso 23) del artículo 32° de la Ley 4154, se aprueba lo determinado por la Resolución N° 43/96 del Ministerio de Cultura y Educación.

Cuando existieren pedidos de traslado de maestros de jornada simple a escuelas de jornada completa ingresados con anterioridad a la vigencia de la Ley 4154, los peticionantes podrán renunciar a los mismos por esta única vez.

Inciso 11) : REGLAMENTACION:

La reserva del cargo u horas cátedra del agente adscripto y/o en comisión, deberá ser renovada al término de cada año calendario.

Cuando se trate de asignación de servicios y/o comisiones de servicios de personal docente a otros organismos, ajenos al ámbito el Ministerio de Cultura y Educación, perderá durante dicho lapso todo derecho emergente del Estatuto del Docente y sus normas reglamentarias.

Inciso 12) : REGLAMENTACION:

El Poder Ejecutivo denunciará durante el transcurso del año 1996 los convenios de traslados provisorios y definitivos interjurisdiccionales, no así las permutas, por no implicar éstas últimas modificación ni erogación presupuestaria alguna.

Inciso 14) : REGLAMENTACION:

No se efectivizará la transformación de los cargos de áreas especiales de Nivel Primario de este inciso en horas cátedra, hasta tanto la autoridad competente fije el valor de dicha hora o determine el procedimiento de fijación de la misma, para todos los docentes de las áreas especiales.

Una vez fijado el valor de la hora cátedra o determinado el mecanismo de fijación por la autoridad competente, el Ministerio de Cultura y Educación queda autorizado a instrumentar la transformación, de manera tal que se dé cumplimiento al esquema jurídico emergente de la Ley 4154, dentro del marco presupuestario y financiero en que se desarrollaron las áreas especiales.



Inciso 15) : REGLAMENTACION:

No podrán acumular horas cátedra o cargos aquellos supervisores que percibieren el adicional por dedicación exclusiva. Cuando no percibieren dicho adicional, no podrán acumular horas y/o cargos en el mismo Nivel ni en los mismos turnos de su actuación como Supervisor.

Las autoridades del Ministerio de Cultura y Educación tendrán presente la necesidad esencial de preservar la prestación del servicio educativo, en resguardo de los derechos de los educandos. En tal sentido y atento las limitaciones existentes en las plantas de profesores en algunas materias, se dispone:

a) mientras no se garantice el dictado de horas cátedra por otros docentes, no se deberá modificar la relación horaria existente en 1995 respecto de cada agente interviniente;

b) se autoriza al Ministerio de Cultura y Educación a dictar las reglamentaciones correspondientes;

c) cuando sea de imposible cumplimiento la relación horaria establecida en el inciso 15) del artículo 32° de la Ley 4154, el Ministerio de Cultura y Educación elevará a consideración de este Poder Ejecutivo la propuesta pertinente, en el marco de lo determinado por el inciso 23) del artículo 32° de dicha Ley.

Inciso 16) : REGLAMENTACION:

A los efectos de considerar las normas modificatorias del Régimen de Licencias del Personal Suplente del Ministerio de Cultura y Educación se tendrá como complementaria del acta de Comisión Negociadora de fecha 10 de agosto de 1995, la de fecha 22 de agosto de 1995, homologada por Resolución N° 518/95 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

Inciso 21) : REGLAMENTACION:

Entiéndese que el presente inciso modifica el artículo 1° de la Ley 3981 exclusivamente en lo atinente al límite mínimo para la cobertura de reemplazos.

El Ministerio de Cultura y Educación dictará la reglamentación correspondiente, a los fines de dar cobertura a las necesidades de las suplencias de hasta cinco (5) días, a cuyo fin queda autorizado:

a) a instrumentar la figura del reemplazo transitorio por personal específico afectado a dicha función;

b) a instrumentar con las Escuelas Superiores Docentes de las distintas Regiones, sistemas de pasantías con los alumnos avanzados en las carreras;

c) a requerir del poder Ejecutivo algún otro proyecto o programa, en el marco de lo dispuesto por el inciso 23) del artículo 32° de la Ley 4154.

Inciso 22) : REGLAMENTACION:

Los pedidos de reincorporación ingresados hasta el 31 de diciembre de 1995 continuarán su normal tramitación.

Inciso 23) : REGLAMENTACION:

Cuando los Directores de los Establecimientos Escolares o los Supervisores de las distintas Regiones detectasen necesidades extraordinarias que superen los márgenes previstos por la Ley de Emergencia, podrán presentar a las autoridades educativas competentes proyectos o experiencias especiales. Dichos proyectos y/o experiencias deberán adecuarse a las exigencias y condiciones que plantean los apartados a) al f) de dicho inciso 23).



También podrán tomarse decisiones en ese sentido por parte de las autoridades del Ministerio de Cultura y Educación, siempre que se dé cumplimiento a los extremos fijados por la norma reglamentada.

El Ministerio de Cultura y Educación sólo receptará los proyectos que hubieren sido considerados y aprobados por los Consejos Regionales de Supervisores y Directores de Escuelas.

Aprobado un proyecto por los distintos estamentos educativos, el Ministerio de Cultura y Educación estará facultado a través del instrumento pertinente para implementarlos.

Todo proyecto aprobado por los Consejos Regionales que fueren resueltos favorablemente, serán debitados de las horas cátedra o cargos asignados a cada Región.

Cuando el Ministerio implemente un proyecto o experiencia que no hubiere sido requerido por los Consejos Regionales, las horas cátedra o los cargos asignados serán aportados por el Estado provincial sin afectar a la Región a la que se conceden.

Todo proyecto elevado a consideración deberá contener, además de los fundamentos y objetivos, los costos estimados.

Inciso 24) : REGLAMENTACION:

Considérase como función efectiva de los Supervisores de Nivel Primario e Inicial aquella que desempeñen en carácter de titulares, interinos o suplentes en las Supervisiones o cuando como tal fueren convocados por el Ministerio para desempeñar funciones especiales del área educativa.

El pago del adicional remunerativo no bonificable se efectivizará únicamente a aquellos supervisores que desempeñen el cargo en forma exclusiva, sin otra tarea, entendiéndose que el cumplimiento de la función implica, para todos los niveles de la enseñanza, un horario mínimo de siete horas diarias y dedicación de tiempo completo de acuerdo con las necesidades del servicio. Los montos correspondientes deberán ser abonados proporcionalmente a la cantidad de días trabajados en el mes en el caso de ingresos y egresos.

Artículo 3°.- Refrendará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Cultura y Educación.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

DR. CARLOS MAESTRO
GOBERNADOR

DR. NORBERTO MASSONI
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION